



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 521 -2021-MPH/GM

Huancayo,

10 SET. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 108912 de fecha 03.08.2021, presentado por la Empresa Grupo Torre Torre SAC., sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1410 -2021-MPH/GPEyT de fecha 19.07.2021, e Informe Legal N° 836- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° **108912 de fecha 03.08.2021**, la Empresa Grupo Torre Torre SAC, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1410-2021-MPH/GPEyT de fecha 19.07.2021, cuestionando el procedimiento sancionador ameritado a su establecimiento, el mismo que considera irregular y que por tanto esta debe declararse nula, y otros argumentos conexos que sustentan su tesis de defensa de acuerdo a lo que exponen en ella;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1465-2021-MPH/GPEyT de fecha 03.08.2021, se Resuelve en su Artículo Primero, declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración incoada por la empresa señalada, ratificando en todos sus extremo la Resolución de la Gerencia de Promociono Económica y Turismo N° 1410-2021-MPH/GPEyT de fecha 19.07.2021, misma resolución que resuelve en su artículo primero, solicitar la medida cautelar previa de clausura – TEMPORAL por espacio de 30 días hábiles, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial Mercado Distrital ubicado en Jr. Huancas N° 1009 – Huancayo, conducido por el Grupo Torre Torre SAC, encargando su cumplimiento de la presente resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia Promoción Económica y Turismo, para que conforme a sus facultades prescritas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979;

Que, de conformidad con los previsto en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 43°;

Que, el **artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, *estipula que cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inc. 20) de la Constitución política del Estado*, y a su vez la entidad administrativa tiene la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme a la **Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 13°** establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades es la de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiese lugar en el caso de incumplimiento;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues la administrada y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera





una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM** se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la **Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15** y modificatoria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, la reactivación económica considera avanzar una Nueva Convivencia con desarrollo sostenible, lo que representa también un esfuerzo de compatibilizar la reactivación económica con el impulso de la agenda climática definida por el Estado;

Que, a través de esta asesoría con Informe Legal N° 836-MPH/GAJ, se pasa a realizar la evaluación y revisión de los actuados, señalando que el administrado presento su recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1410-2021-MPH/GPEyT de fecha 19.07.2021, resolución u acto administrativo primigenio, que resolvió clausurar el establecimiento, no obstante de acuerdos a los actuados el administrado presento una solicitud en referencia a su recurso de reconsideración contra la Resolución señalada, siendo esta resulta con la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1465-2021-MPH/GPEyT de fecha 03.08.2021, por lo que entonces, sabiendo que el procedimiento recursivo se incursiona en instancias conforme se resuelva la petición, por lo que la cuestión del recurso de apelación debió ser cuestionada en la subsiguiente resolución emitida en primera instancia **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1465-2021-MPH/GPEyT**, es decir contra la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración para así seguir una línea recursiva regular dentro de la permisón de la normativa, por lo que bajo el principio de informalismo señalado en el artículo IV y el artículo 223° error en la calificación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; se procederá a regular el camino recursivo de acuerdo a norma para evitar incongruencias en su desenvolvimiento, por lo mismo entrando a detalle de lo cuestionado, se expresa que el motivo que permite llevar a cabo a la administrada el caso a una segunda instancia, es por la infracción impuesta la misma que deriva de la PIA N° 07340 código de infracción GPET N° 123 "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagia del COVID-19 y demás, normas sanitarias emitido por el Gobierno Central según Decreto Supremo N° 008-2020-S.A. y del cual se procedió de forma inmediata a clausurar el establecimiento por el espacio de 30 días calendarios materializada con la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1410-2021-MPH/GPEyT, por lo que la administrada considera que esta se efectuó de manera irregular vulnerando el procedimiento sancionador instado, por lo que, en este extremo, enfatizamos que la clausura temporal ejecutada inmediatamente tiene arreglo legal establecido **en el artículo 31° del RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**. El cual menciona que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo **emite la resolución que dispone la clausura temporal o definitiva según sea el caso**, asimismo en lo que corresponda. Las clausuras se aplican de acuerdo a las circunstancias bajo dos modalidades: (...) **b) En Vía Cautelar. - Las clausuras proceden vía medida cautelar previa cuando se presentan algunos de los supuestos previstos en el artículo 13°, numeral 13.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, siendo de ejecución en el plazo máximo de siete (07) días**. Es decir que el tiempo para ser ejecutada tal disposición va desde el primer día o máximo a los 07 días, que en el caso presente caso se dispuso luego del tercer día de haberse impuesto la infracción de acuerdo a los hechos, asimismo se cumplió con lo expresado en el artículo 13° de la Ley N° 26979 **El Ejecutor, por disposición de la Entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene (...)**, (por lo tanto el hecho de interponer un recurso administrativo en el procedimiento sancionador no suspende el trámite de ejecución ya que las medidas ejecutadas se da bajo los alcances excepcionales que la norma prevé sobre los hechos que se originan de acuerdo a lo acotado por la norma prescrita Ley N° 26979 y Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM) ya que los hechos denotados subyacen en que el establecimiento considerado como mercado mayorista misma que albergue stands o puestos comerciales en cantidad, se encontraba incumpliendo medidas sanitarias dispuestas por el gobierno central, las cuales consuetudinariamente vienen rigiendo con mayor dureza para la prevención del COVID-19, y que los gobiernos locales tiene la facultad de vigilar su cumplimiento, por lo que entonces la PIA





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

impuesta se encuentra arreglada a Ley, no existiendo por tanto ninguna irregularidad en el procedimiento sancionador, **asimismo** el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrear sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "*Principio de Imparcialidad*" al momento de imponer sanciones; por lo tanto, se determina que la infracción impuesta es correcta ya que observo el incumplimiento de las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 en el establecimiento sancionado, poniendo en riesgo la salud e higiene a los usuarios concurrentes que día a día transitan y compran productos en dicho lugar, multiplicando las posibilidades de incrementar la propagación del COVID-19;

Que, por lo tanto, es política de la actual Gestión Edil, retomar el principio de autoridad Municipal, fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones Municipales y del Gobierno Central y las sanciones dictadas, con el único objetivo de preservar la propagación del brote pandémico causado por el COVID-19 que azota al país y al mundo entero, por lo que a través de los órganos de línea responsables vienen sumando esfuerzos para vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias y más en este tipo de rubro económico por ser considerados como lugares "focos infecciosos, de igual modo, si bien esta Corporación Edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución política del Perú, estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley y respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía, siendo función de la Autoridad Municipal cesar la situación que atenta contra la salud e higiene con medidas restrictivas inmediatas; por ende, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual a la administrada se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado, en el presente procedimiento sancionador; en consecuencia, en mérito de los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes, el presente Recurso de Apelación resulta **INFUNDADO**, por las razones expuestas; confirmando la infracción y sanciones impuesta sobrevenidas de la PIA N° 07340, **sin embargo cabe precisar que estando a que la medida complementaria de clausura temporal ejecutada desde la materialización de la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1410-2021-MPH/GPEyT deviene de fecha 19.07.2021 (30 días calendarios), por lo que a fecha de resolver la presente la sanción ejecutada ya se encuentra cumplida, RESULTANDO INOFICIOSO mayor análisis sobre la pretensión solicitada**, por lo que si la administrada se encuentra en la obligación de cumplir con la medida pecuniaria, es decir en realizar el pago que deriva de la Infracción PIA N° 07340;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Empresa Grupo Torre Torre SAC representado por su Titular Guillermina Toscano de Ramos, mediante Expediente N° **108912 de fecha 03.08.2021**, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1465-2021-MPH/GPEyT, en consecuente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida y el acto primigenio que origina la sanción PIA N° 07340, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al SATH para que conforme a sus atribuciones proceda a ejecutar la sanción pecuniaria impuesta al establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balcón
GERENTE MUNICIPAL.